

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., diecinueve de febrero de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por ENA MERCEDES CONSUEGRA DE IBARRA contra: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del artículo 145 del CPTSS, el artículo 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Y en su inciso 4º preceptúa: *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

En el caso examinado, quien apodera a la entidad demandada Monómeros Colombo Venezolanos S.A. solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la condena en costas dictaminada en la sentencia de primera instancia de fecha 06 de febrero de 2013, y la ordenada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a través de auto del 18 de enero de esta anualidad. Se procede a efectuar los guarismos pertinentes a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas así:

CONCEPTO	VALOR
Condena en costas aprobadas en contra de la parte demandante	\$ 2.339.450,00

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$2.339.450,00, suma esta por la cual se libraré el mandamiento de pago.

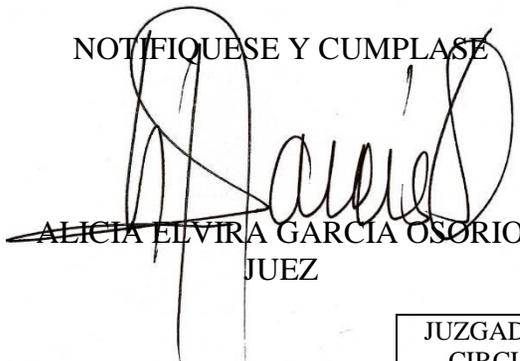
Respecto a la notificación de esta providencia, se surtirá por estado a la parte obligada en la ejecución por concepto de la condena en costas (parte demandante), en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de ENA MERCEDES CONSUEGRA DE IBARRA, por la suma de \$2.339.450,<sup>00</sup>, la cual deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y a favor de MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. (Arts: 145 CPTSS; 306 y 431 C. G. del P.).
2. Indicar que la presente providencia se entiende notificada a la señora Ena Mercedes Consuegra De Ibarra, por estado, en virtud a lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la obligada en la ejecución señora ENA MERCEDES CONSUEGRA DE IBARRA, en cuentas corrientes y de ahorro, en los establecimientos bancarios: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Sudameris - GNB de Colombia, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Bancompartir, Banco Mundo Mujer y Serfinans. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que se trata del cumplimiento de la condena en costas dictaminada en la sentencia de primera instancia de fecha 06 de febrero de 2013, y la ordenada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 19 de febrero de 2020. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$2.339.450,<sup>00</sup>.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
5. Tener a la Dra. Karen Stella Obeso Lara, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Monómeros Colombo Venezolanos S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 22 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 29  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo